



JDCI/104/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/104/2021

ACTORES: REYNALDO GARCIA VELASCO Y SABINO AVENDAÑO SOSA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JERONIMO SOSOLA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCI/104/2021, promovido por Reynaldo García Velasco y Sabino Avendaño Sosa, como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia de San Juan Sosola, quienes impugnan del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la omisión de dar cumplimiento al convenio suscrito el siete de septiembre de dos mil diecisiete, como producto de la consulta libre, previa e informada, celebrado entre la agencia y el municipio en atención a las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/111/2017 y del juicio ciudadano SX-JDC-453/2017.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Expediente JDCI/111/2017.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la agencia actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de cuestionar la omisión del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de dar respuesta a la petición formulada para la entrega de recursos públicos de los ramos 28 y 33, el cual fue resuelto el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de ordenar la entrega de los recursos reclamados y vincular al Instituto Electoral local, con la colaboración de las autoridades municipales y actora a fin de organizar una consulta previa e informada, sobre el porcentaje y forma de transferir los recursos federales.

2. **Juicio ciudadano.** Contra esa determinación se promovieron diversos juicios ciudadanos, de los que conoció la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-453/2017 y acumulados, resolvieron en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregar los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, únicamente por cuanto hace a los efectos precisados en esta ejecutoria, en relación con la consulta.

CUARTO. Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral de Oaxaca dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”

3. **Convenio.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Agencia de San Juan Sosola, en coordinación con el municipio de

San Jerónimo Sosola y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral firmaron convenio en el que se establecieron los montos y porcentajes correspondientes para el ejercicio dos mil dieciocho que debían ser entregadas a la Agencia.

DEL JUICIO.

4. Demanda. El dieciséis de diciembre pasado, los ahora actores presentaron juicio de la ciudadanía, impugnando la omisión del municipio de dar cumplimiento al convenio señalado en el punto anterior; reclamando el pago a favor de la agencia de San Juan Sosola, las ministraciones de los ramos 28 y 33 de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la citada fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDCI/104/2021**, y lo turnó a la ponencia que correspondía, para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de siete de enero del presente año, se radicó en la ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, se requirió información necesaria para la debida sustanciación.

7. Vista a la parte actora. Mediante proveído de veintiséis de enero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora, sin que la hubieren desahogado.

8. Propuesta. Por acuerdo de diecinueve de abril, la Magistrada en Funciones propuso por una parte la incompetencia del medio de

impugnación y por otra parte, el desechamiento del juicio sobre diversos actos.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de abril, dictado por la Magistrada Presidenta, fue señalada las **doce horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós para** llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**".

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA

De las constancias que integran los autos se advierte que el juicio de la ciudadanía fue promovido por los entonces agentes propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia de San Juan

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Sosola, Oaxaca, siendo un hecho notorio² que el treinta y uno de diciembre pasado, terminaron su mandato.

Así, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós la ciudadana Zenaida Chávez Sosa, se apersonó con el carácter de agenta municipal de la Agencia de San Juan Sosola. Exhibiendo copia certificada de su nombramiento y del acta de asamblea de cinco de diciembre pasado.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintiséis de enero del presente año, se le dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que su derecho conviniera, sin que controvirtieran la personalidad con la que comparece la citada ciudadana.

De ahí que, de conformidad con lo que establece el artículo 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le reconoce la personalidad de quien comparece como agente municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

VI. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RAMOS 28 Y 33 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

En el presente asunto, la Agencia actora, reclama el cumplimiento forzoso del convenio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se estableció el porcentaje de los ramos 28 y 33, que debían ser entregados a la agencia de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, como se estudiará más adelante, tales cuestiones ya fueron objeto de estudio por parte de este tribunal.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se colige para el año dos mil diecinueve, este tribunal únicamente conoció respecto a la entrega de los ramos 28 y 33 hasta los meses siguientes:

² Artículo 15, apartado 1, de la ley de Medios local.

| AÑO 2019 | | |
|----------|-------------------|-----------------------|
| Ramos | Meses | Mes faltante |
| 28 | Enero a noviembre | Diciembre |
| 33 | Enero a octubre | Noviembre y diciembre |

Por lo que si la agencia actora reclama el pago de dichos recursos de los meses restantes este tribunal no es competente para ello.

Ello, porque es un hecho notorio para esta autoridad que, al resolver el expediente SUP-JDC-131/2020³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abandonó los criterios para conocer respecto de la transferencia de recursos federales por parte del municipio a las agencias.

De ahí que a partir de lo razonado esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, de ahí que, a partir del dictado de la citada sentencia, esta autoridad este imposibilitada para conocer respecto de tales periodos al tratarse en esencia de transferencia de recursos federales.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la comunidad actora, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la entrega o ministración de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y V, pues dichos actos no son de naturaleza electoral.

³ Ocho de julio de dos mil veinte

Pues dichos recursos se encuentran regulados, en los artículos 115 de la Constitución Federal; 8 en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción VII y IX, 8, 13 9 y 10, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tratarse de Recursos de la Hacienda Municipal, por lo tanto, pertenecen al derecho Fiscal y Administrativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, también determinó que la transferencia de recursos no corresponde a la materia electoral, dotando de tal competencia a la Sala Penal de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo cual, si bien, dicha Sala Indígena, dejó a salvo los derechos de la parte actora al considerar que se trataban de un posible cumplimiento de sentencia de este Tribunal, lo cierto es que tal como quedó señalado en la tabla que antecede, este Tribunal en su momentos sí emitió sentencia condenando a dichos ramos de los años reclamados⁵, pero en ninguno de ellos se analizó lo relativo al pago de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha de la presentación de la demanda sea viable analizarlos, pues está autoridad ya no tiene competencia de ello, por lo que a efecto d garantizar el derecho de acceso a la justicia se ordena **remitir la demanda original y anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, para que conozca de la entrega de los recursos reclamados por los actores de los meses de noviembre y diciembre respecto del ramo 33 fondo IV y del ramo 28 respecto del último de los citados meses del año dos mil diecinueve.

Dejando en autos copia certificada de la demanda y anexos para los efectos legales a que haya lugar.

⁴ En el amparo directo 46/2018

⁵ En los expedientes JDCI/27/2018, JDCI/65/2018 y JDCI/46/2019

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

En el caso es necesario precisar que, como se señaló en el apartado previo a la fecha este tribunal electoral ya no es competente para conocer respecto de la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, por parte de los municipios a las agencias.

Sin embargo, previamente este tribunal dictó sentencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en donde se tuteló el derecho de la agencia actora y como tal se condenó al pago de tales recursos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve a excepción de los meses antes señalados como se explica a continuación.

Cosa juzgada

La parte actora solicita que se ordene al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el cumplimiento forzoso del convenio celebrado entre la agencia y el citado ayuntamiento en el año dos mil diecisiete derivado previamente de lo sentenciado por esta autoridad y se le aplique las medidas de apremios suficientes para su cumplimiento.

Pues refieren que en atención a la sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017⁶; se ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que:

- a) Dentro del plazo de quince días hábiles, entregara a la Agencia de San Juan Sosola, los recursos públicos correspondiente al año 2017.
- b) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la Agencia Municipal

⁶ Dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

de San Juan Sosola, organizara una consulta previa e informada.

- c) Se vinculó al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta;
- d) Se vinculó al Ayuntamiento responsable para que realizara las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.

Empero como se señaló previamente la sentencia fue modificada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-453/2017, en los siguientes términos:

- I) Que se excluyera de la consulta indígena que se había ordenado a todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de la ley;
- II) La consulta se limite a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de recursos públicos;
- III) La consulta se dirija a las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola.

En ese sentido, los actores reclaman el cumplimiento del convenio señalando específicamente que con el presente medio de impugnación reclaman el pago de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y señalan la cantidad específica que reclaman.

En el caso, se estima que la pretensión de los actores deriva de un cumplimiento de convenio derivado de la consulta ordenada por este órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017, de ahí que se actualice la figura procesal de cosa juzgada.

Justificación

Es un hecho notorio⁷ para este tribunal que la comunidad actora promovió los diversos juicios de la ciudadanía identificado con las claves JDCI/27/2018, JDCI/65/2018 y JDCI/46/2019.

JDCI/27/2018

En ese sentido, en el expediente **JDCI/27/2018**, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad comunitaria de San Juan Sosola, presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de cumplir con el convenio producto de la consulta respecto del pago de las participaciones federales que le corresponde a la Agencia Municipal de los meses de febrero a junio de dos mil dieciocho.

El diecinueve de junio de dos mil dieciocho⁸, se dictó sentencia condenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al pago de las participaciones federales correspondientes al periodo de **febrero a junio del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, a favor de la agencia de San Juan Sosola.

La determinación de este tribunal, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida en los expedientes SX-JE-85/2018 y SX-JE-89/2018 acumulado, que realizó en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho emitida en el expediente SUPP-REC-780/2018.

De los autos⁹ se advierte que mediante diversos acuerdos plenarios se tuvo al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, realizando pagos parciales hasta el cumplimiento de la sentencia, como se constata de los acuerdos de fechas doce y veinte de diciembre de dos mil dieciocho; catorce de enero y veintiuno de

⁷ Artículo 15, sección 1 de la Ley de Medios Local.

⁸ Consultable en la página <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-27-2018.pdf>

⁹ Expediente **JDCI/27/2018**

junio fechas del año dos mil diecinueve. Teniéndose por cumplida la sentencia.

JDCI/65/2018

En el expediente **JDCI/65/2018**, la comunidad de San Juan Sosola, impugnó la omisión del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de cumplir con el convenio producto de la consulta celebrada respecto del pago de las participaciones federales que corresponden a la Agencia municipal relativos a los meses restantes de ese año; es decir, **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.**

El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia condenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al pago de las participaciones ficiales federales correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho relativo a los ramos 28 y 33, fondo IV, a favor de la Agencia de San Juan Sosola.

Así mediante acuerdo plenario de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el pago del ramo 28, a que fue condenada la autoridad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el citado juicio, es decir, se tuvo por cumplido el pago del ramo 33 fondo IV, referente **a los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.**

De ahí que, se considere que en las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/27/2018 y JDCI/65/2018, se analizó el pago de los recursos de los ramos 28 y 33 correspondientes **al ejercicio fiscal 2018**, a la agencia de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio a San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

JDCI/46/2019

Ahora bien, del contenido del expediente **JDCI/46/2019**, se advierte que la comunidad de San Juan Sosola, reclamó del Ayuntamiento

de San Jerónimo Sosola, la omisión de transferir los recursos del año **dos mil diecinueve**, que le correspondían derivado del resultado de la consulta implementada para la administración directa de recursos que le corresponden a la agencia en uso del derecho de autodeterminación, derivado del resultado de la consulta implementada para la administración directa de sus recursos.

Así, mediante sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve¹⁰, se ordenó el pago a favor de Agencia de San Juan Sosola, **del ramo 28** correspondiente al periodo de **enero a agosto de dos mil diecinueve** y del **ramo 33 fondo III**¹¹, y del **ramo 33 fondo IV**, se condenó¹² a pago de **enero a julio** del año dos mil diecinueve.

Así, de las constancias del citado expediente se advierte que mediante acuerdo plenario de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, se actualizó el pago del **ramo 28 a noviembre de dos mil diecinueve**¹³, y respecto del **ramo 33 fondo III**¹⁴, y el **fondo 33, fondo IV**¹⁵, se ordenó que se le debe de pagar a la citada comunidad lo correspondiente a los meses **de enero a octubre**.

En tal sentido, una vez realizado un análisis integral del escrito de demanda se advierte que ya fue materia de estudio por parte esta autoridad lo referente al presupuesto a que tiene derecho la comunidad de San Juan Sosola, correspondiente al año dos mil diecinueve **ramo 28**, del periodo de **enero a noviembre** y del **ramo**

¹⁰ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-46-2019.pdf>.

¹¹ Por la cantidad de \$ 363,987.62 (trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional).

¹² Por la cantidad de \$18,103.61 (dieciocho mil ciento tres pesos 61/100 moneda nacional).

¹³ Lo que ascendía a la cantidad de \$ 72,152.30 (**setenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 30/100 moneda nacional**).

¹⁴ Por la cantidad de 363,987.62 (trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional).

¹⁵ Por la cantidad de \$25,862.30 (**veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 30/100 moneda nacional**).

33 fondo III¹⁶, y del ramo 33 fondo IV de **enero a octubre** del citado año, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de los actos que reclama, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Como se puede observar en la siguiente tabla:

| Año | Expediente | Ramos | Periodo reclamado | Observaciones | Estatus del expediente |
|------|--------------|-----------------------------|--|--|------------------------|
| 2018 | JDCI/27/2018 | 28 33 fondos III y IV | Febrero a junio de 2018 | Precisando que el fondo III es de todo el año | Cumplido |
| | JDCI/65/2018 | | Julio a diciembre de 2018 | | Cumplido |
| 2019 | JDCI/46/2019 | 28 33 fondos III y IV | Enero a noviembre Enero a octubre | En atención al acuerdo dictado el ocho de noviembre pasado. Precisando que el ramo 33 del fondo III, se ordenó el pago de una cantidad por el año del ejercicio fiscal | En ejecución |

¹⁶ Por la cantidad de 363,987.62 (trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional).

Es decir, los motivos de disensos que hace valer la parte actora ya fueron estudiados respecto del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, en los expedientes JDCI/27/2018 y JDCI/65/2018 y respecto del ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve es análisis de cumplimiento en el expediente JDCI/46/2019, **por lo que no resulta viable** proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008**¹⁷, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues existe identidad en cuanto a los sujetos (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora.

Además, existe identidad en el objeto y causa en los citados juicios, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley de Medios local, se actualiza la causal de cosa juzgada.

¹⁷ Visible en el siguiente enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se solicita a la Secretaría General deduzca **copias certificadas del escrito de demanda y anexos**, para ser remitidos mediante oficio al expediente JDCI/46/2019, en razón de que lo manifestado en el escrito de demanda guarda relación con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

A efecto de que se encuentre en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 03/2022 del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este tribunal es incompetente para conocer respecto de entrega de los recursos de los ramos 28 del mes de diciembre de dos mil diecinueve y 33 fondo IV, de los meses de noviembre y diciembre del citado año.

SEGUNDO. Remítase la demanda y anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Remítase copia certificada del escrito de demanda y

anexos al expediente JDCI/46/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, **resuelven y firman** las integrantes y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.